SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. Alfonso García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Federico Sebastián Matos L.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia*

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

civil No. 1289-2023-SSENT-00289 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. que decidió la demanda en Cobro de Pesos validez de y embargo retentivo a favor de la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO INC., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y [redacted] MATOSL., abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Molinos del Higuamo, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente condenando al recurrente al pago de la suma de RD$356,919.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 3% de interés mensual sobre dicha suma a título de interés convencional a contar desde la interposición de la demanda y declaró válido el embargo retentivo contenido en el acto núm. 30/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], por lo que se ordenó a los terceros embargados entregar en manos del embargante la suma adeudada hasta el monto del crédito, su capital e interés, en virtud de la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00289, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente el cual fue rechazado por falta de pruebas y se confirmó la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves 28 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00445 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0692
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0760439)
Partes: [redacted] vs. Molinos del Higuamo, Inc.
Materia: Cobro de dinero y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*